



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 8 de septiembre de 2023



Señor  
Dip. Jerges Mercado Suárez  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
Presente.-

**Ref.: PRESENTAN DE PROYECTO DE LEY.**

**PL-504 / 22-23**

De nuestra mayor consideración:

Conforme lo establecido por los Artículos 162 Parágrafo I Numeral 2 y 163 de la Constitución Política del Estado, concordante con los Artículos 116 Inciso b) y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, presentamos el **“PROYECTO DE LEY DE APLICACIÓN NORMATIVA SOBRE LA INTERPELACIÓN Y LOS EFECTOS DE LA CENSURA”**, mismo que fue redactado en **CONSENSO** entre las tres fuerzas políticas con representación en la Cámara de Diputados.

Sin otro particular saludamos a su autoridad, con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Dip. Leonardo Fabian Ayala Soria  
JEFE DE BANCADA CREEMOS  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Andres Flores Condori  
JEFE DE BANCADA NACIONAL  
MAS - IPSP  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Enrique Urquidi Daza  
JEFE DE BANCADA COMUNIDAD CIUDADANA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

C.c.  
Arch.





PL-204/13-13

SECRETARÍA DE GOBIERNO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Parágrafo I del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

El Numeral 18 del Parágrafo I del Artículo 158 del Texto Constitucional, establece que es atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina la Constitución y la Ley, interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.

La categoría de Leyes de Aplicación Normativa surge en el país con la Ley N° 381 – Ley de Aplicación Normativa, de 30 de mayo de 2013, con el objetivo de resolver contradicciones aparentes, lagunas o vacíos, o dudas en la aplicación de cuatro preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado. En la exposición de motivos de esta ley se menciona que una ley de aplicación normativa se presenta ante la existencia de normas constitucionales que, siendo claras, deben ser desarrolladas por el legislador usando los grandes principios y valores del Derecho.

La Ley N° 1350, de 16 de septiembre de 2020, reguló los efectos de la Censura determinada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y postuló como finalidad, resguardar la gestión transparente, eficiente y efectiva del Órgano Ejecutivo, en beneficio de la población; precautelando el cumplimiento efectivo de las decisiones asumidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el marco de sus facultades de fiscalización.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0020/2023, de 5 de abril, resolvió declarar la inconstitucionalidad de los Artículos 3.III, 4.I, 4.II y 4.III de la Ley N° 1350, que Regulan los Efectos de la Censura Determinada por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Asimismo, exhortó a la Asamblea Legislativa Plurinacional, que a efectos que la referida Ley cumpla su finalidad, a partir de los preceptos vigentes y los declarados constitucionales, proceda a adecuar, en lo que corresponda y conforme el control de constitucionalidad efectuado.

En resguardo a la separación e independencia de poderes con relación al Art. 158.I.18 de la CPE, vinculado al Art. 12 constitucional, se razona que en el contexto de la nueva visión constitucional, se establece una división de los órganos ejecutivo y legislativo y la independencia entre ambos, no siendo posible la injerencia ni la subordinación del uno con relación al otro, habiéndose por ello diseñado la interpelación y censura únicamente de autoridades de rango inmediatamente inferior a la Presidenta o Presidente del Estado, por parte del Órgano Legislativo, en tal razón la pertinencia de regular los efectos de la censura emergente de un acto interpelatorio, requieren del rango normativo de ley, a los fines de su aplicación.

Téngase en cuenta además que, los elementos constitutivos de una democracia, la separación e independencia de los poderes públicos, suponen la existencia de un sistema de control y de fiscalizaciones, como regulador constante del equilibrio entre poderes públicos; en otros términos, se trata de un sistema de pesos y contrapesos basado en el control político entre órganos y las relaciones de colaboración en el ejercicio de sus competencias, con miras a la consecución de los fines del Estado y el respeto a los derechos humanos.

En ese sentido es pertinente y necesario, delimitar el alcance del acto interpelatorio y los efectos jurídicos de la Censura acordada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el marco de sus atribuciones constitucionales, mismas que son plasmadas en el presente Proyecto de Ley, cumpliendo el razonamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional. De esta manera, se promueve una gestión transparente, eficiente y efectiva del Órgano Ejecutivo, en beneficio de la población, precautelando el cumplimiento de las decisiones asumidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Asimismo, se prevé la imposibilidad de restitución en el mismo cargo de la autoridad censurada por un término de tiempo razonable, sin vulnerar derechos laborales, civiles o políticos, conforme el razonamiento contenido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0020/2023.

En esta línea, es necesario establecer parámetros temporales a la realización de la interpelación, con el objetivo de que todo acto de fiscalización sea oportuno para la reconducción de la política pública, cuya ejecución por la autoridad censurada es cuestionada por los Asambleístas. Esta propuesta se gesta en el firme propósito de salvaguardar la transparencia, la rendición de cuentas y la calidad de la gestión gubernamental en beneficio del Estado Plurinacional.

Finalmente, el proyecto de ley cierra con la afirmación incuestionable de que la interpelación es un instrumento de fiscalización parlamentaria, reconocido constitucionalmente en favor de todas y todos los Asambleístas, con el objetivo de coadyuvar en el correcto cumplimiento de las políticas públicas que beneficien a la población boliviana, por lo que no puede ser afectada por cualquier autoridad pública. En resumen, esta propuesta legislativa que contiene cinco Artículos, una Disposición Final y una Disposición Abrogatoria, busca fortalecer nuestro sistema democrático y asegurar que las políticas públicas sean ejecutadas de manera eficiente y transparente.



Dip. Ernesto Fabian Ayala Soria  
JEFE DE BANCADA CREEMOS  
CAMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Dip. Andres Flores Condori  
JEFE DE BANCADA NACIONAL  
MAS - IPSP  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Enrique Urquidi Daza  
JEFE DE BANCADA COMUNIDAD CIUDADANA  
CAMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

**PROYECTO DE LEY DE APLICACIÓN NORMATIVA SOBRE LA  
INTERPELACIÓN Y LOS EFECTOS DE LA CENSURA**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**PL-504/22-23**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto establecer el alcance del acto interpelatorio y los efectos jurídicos de la Censura a Ministras y Ministros de Estado, determinada por la Asamblea Legislativa Plurinacional en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 18, párrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 2.- (INTERPELACION).**

- I.** La Interpelación es una atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional orientada a fiscalizar la adecuada ejecución de las políticas públicas por las Ministras y los Ministros de Estado.
- II.** Por su carácter excepcional de fiscalización sobre la ejecución de una política pública, la Interpelación se activa una vez agotada la Petición de Informe Escrito o Petición de Informe Oral o cuando las mismas no sean respondidas en los plazos establecidos en los Reglamentos de las Cámaras de Senadores y Diputados. Las Peticiones de Informe Oral sólo podrán ser reprogramadas hasta dos veces como máximo a solicitud de la Autoridad por razones justificadas.
- III.** El verificativo de la interpelación debe ser realizado en un plazo máximo de 45 días calendario, pudiendo ser reprogramado por única vez. La realización del nuevo verificativo será en un plazo de hasta 30 días calendario.
- IV.** Durante la interpelación promovida a iniciativa de cualquier Asambleísta, los interpelantes y la autoridad interpelada deben regirse estrictamente al cuestionario contenido en el pliego interpelatorio; este acto de fiscalización debe guardar directa correspondencia con la ejecución de las políticas públicas observadas.

**ARTÍCULO 3.- (CENSURA).** La Censura, es el acto legislativo por el cual las y los Asambleístas rechazan la ejecución inadecuada de las políticas públicas por las y los Ministros del Órgano Ejecutivo.

**ARTÍCULO 4.- (EFECTOS DE LA CENSURA).**

**I.** La Censura tiene por efecto la destitución de la Ministra o el Ministro interpelado.

**II.** La o el Presidente del Estado Plurinacional, en un plazo máximo de veinticuatro horas (24 Hrs.) de conocida formalmente la decisión de la Asamblea Legislativa Plurinacional, deberá destituir a la Ministra o el Ministro censurado.

**III.** La Ministra o el Ministro censurado no podrá ser restituido en el mismo cargo, dentro de un año calendario de producida su destitución.

**ARTÍCULO 5.- (GARANTÍA DE LA INTERPELACIÓN).** Ningún Órgano del Estado, Entidad o Institución podrá menoscabar, restringir, impedir, suspender, interrumpir o dejar sin efecto la atribución constitucional de la Asamblea Legislativa Plurinacional y de sus Asambleístas de interpelar a las Ministras o Ministros de Estado.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.** - La presente ley por su carácter general es de preferente aplicación frente a cualquier otra disposición de similar jerarquía o de carácter reglamentario.

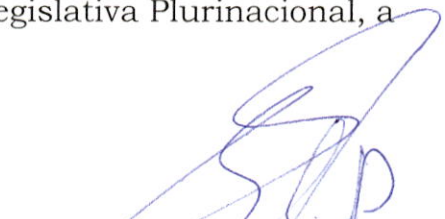
**DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA.** - Se abroga la Ley N° 1350, de 16 de septiembre de 2020, que Regula los Efectos de la Censura Determinada por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...

  
Dip. Bernardo Fabian Ayala Soria  
JEFE DE BANCADA CREEMOS  
CAMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

  
Dip. Andres Flores Condori  
JEFE DE BANCADA NACIONAL  
MAS - IPSP  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

  
Enrique Urquidí Daza  
JEFE DE BANCADA COMUNIDAD CIUDADANA  
CAMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL